



San Bernardo del Viento, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Verbal Sumario de lanzamiento por ocupación de hecho

Demandante: José Benito Martínez Páez

Demandado: Miguel Rentería y otros

Radicado: 2021-00007-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 393 del Código General del Proceso, detalla:

“LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante”.

Por su parte, el artículo 984 del Código Civil, norma sustancial que consagra la acción de lanzamiento por ocupación de hecho nos determina:

*“Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. **Este derecho prescribe en seis meses**”.*

A su vez, nuestro ordenamiento sustancial civil enseña los plazos para el ejercicio de las acciones posesorias por perturbación y por despojo en el término de un año, así lo hace ver el artículo 976 del Código Civil:

*“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, **prescriben al cabo de un año completo**, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.*

*“Las que tienen por objeto recuperarla **expiran al cabo de un año completo**, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido”.*

El inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Pues bien, al revisar el libelo introductorio avista el juzgado que el señor José Benito Martínez Páez, a través del trámite procesal consagrado en el artículo 393 del CGP, lanzamiento por ocupación de hecho, pretende recuperar la posesión que dice haber sido pérdida en forma violenta respecto de un predio denominado “Villa Rosario” con matrícula inmobiliaria No. 146-11051 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, y dentro de los hechos fundantes de su pretensión describe haber perdido la posesión del bien, cuando, hace cinco (5) años, sin su consentimiento entraron a ocupar el inmueble los señores Miguel Rentería, Adriano Vega, Yesenia Morelos, Alfonso Vásquez, Gabriel Argel, Edwin Gómez, entre otros, situación que demarca que la acción posesoria por despojo, consagrada en el artículo 984 del Código Civil, no fue interpuesta en tiempo, pues, al tenor de dicha norma, la acción para ello debía iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a aquél en que los prenombrados demandados entraron al bien, y de ello, por manifestación expresa del accionante, hace más de cinco años, lo que lógicamente, de bulto denota su

extemporaneidad y de allí que, al momento de la demanda, la acción judicial haya caducado.

A igual conclusión debe llegarse si se pudiese interpretar que el demandante estuviese ejerciendo una acción a efectos de recuperar la posesión que detalla como pérdida diversa a la de despojo por violencia, pues la regla general, consagrada por el artículo 976 del Código Civil, determina como término para el ejercicio de las acciones posesorias en general, un año completo contado desde que el poseedor la ha perdido y está probado por la manifestación del mismo accionante que la pérdida de su posesión sobre el bien se dio hace al menos cinco años.

Así las cosas, estando caducadas las acciones en este caso por su abierta extemporaneidad, no tiene cabida acción posesoria alguna de las generales y mucho menos la invocada por despojo violento, lo que conlleva al rechazo de la demanda incoada y la devolución de la misma y anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda verbal sumaria de lanzamiento por ocupación de hecho presentada por José Benito Martínez Páez contra los señores Miguel Rentería, Adriano Vega, Yesenia Morelos, Alfonso Vásquez, Gabriel Argel, Edwin Gómez.

Segundo.- Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

Tercero.- Reconocer personería al doctor CESAR TOBIAS GARCES GARCIA, identificado con la CC No. 6.876.376 y T.P. No. 282526 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adfd1a7abf23630bf1a08a299d184ff8acc261fb71d9d45faf0a7888c2c0ce9**

Documento generado en 08/02/2021 06:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>